

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1181-N (Antes Ley 4989)

**Artículo 1º:** Establécese la Mediación Penal como forma de resolución de conflictos.

**Artículo 2º:** La Mediación Penal es el procedimiento que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo mediante una prestación voluntaria del autor a favor del lesionado, víctima u ofendido.

Cuando esto no sea posible, no prometa ningún resultado o no sea suficiente por sí mismo, entrará a consideración la reparación frente a la comunidad. Las prestaciones de reparación no deben gravar ni al lesionado ni al autor en forma desproporcionada o inexigible.

**Artículo 3º:** La Mediación Penal es un acto voluntario entre la víctima u ofendido y el autor o participe de un delito. En el caso de menor imputable, podrán participar en la misma los padres, tutores o representantes legales. Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona.

**Artículo 4º:** La mediación podrá proceder especialmente en aquellos hechos delictivos que prevean una escala penal máxima de seis (6) años de prisión, delitos culposos en general, como así de inhabilitación o multa.

También podrá aplicarse en aquellos hechos previstos como contravenciones.

**Artículo 5º:** No podrá aceptarse el proceso de mediación por parte de aquel autor que ya hubiere celebrado más de dos acuerdos de mediación en hechos anteriormente cometidos, a excepción de los delitos culposos que puedan ser sometidos a mediación en varias oportunidades.

**Artículo 6º:** El mediador designado fijará las audiencias a las que deberán concurrir las partes que hubieren aceptado este proceso, estableciendo previamente sesiones separadas a cada una de las partes, y posteriormente cuando se den las condiciones lo hará en forma conjunta.

**Artículo 7º:** Las sesiones del mediador con las partes son secretas y estos deberán guardar reserva sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones, y su desarrollo se ajustará a lo preceptuado por el artículo 2º, 3º, 4º, y 6º de la Ley N° 4498 de mediación provincial así como el anexo previsto en el artículo 16 de la misma.

**Artículo 8º:** Finalizada la mediación se labrará un acta donde se establecerá el resultado alcanzado, firmarán las partes un documento en el que consten en su caso los compromisos adquiridos, los cuales comprenderán la reparación, restitución o resarcimiento del daño a la víctima o al ofendido por el delito, pudiendo detallar si lo hará personalmente él o los autores, los terceros responsables por el delito o un tercero en su nombre; y si fuere necesario el plazo para el cumplimiento y la constitución de garantías suficientes.

**Artículo 9º:** El acuerdo podrá versar además sobre el cumplimiento de determinada conducta, o abstención de determinados actos, prestación de servicios a la comunidad, pedido de disculpas o perdón.

**Artículo 10:** Desde el momento de la remisión del conflicto sometido a mediación, el transcurso del plazo de prescripción quedará suspendido.

**Artículo 11:** Quedan exceptuados de este proceso restaurativo, los hechos delictivos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 12:** Mediación prejudicial: puesto en conocimiento de la prevención policial en forma directa o con la recepción de la denuncia, un hecho previsto en el artículo 4º, se deberá

informar al denunciante, víctima u ofendido la posibilidad de someter el conflicto a mediación, a fin de perseguir la restitución del daño producido o la reparación social y pacífica del evento dañoso.

Se dejará constancia de la lectura del presente artículo de la aceptación de este procedimiento en forma voluntaria por parte de aquel que cuente con capacidad civil para hacerlo.

La prevención policial deberá realizar todas las medidas probatorias necesarias para la dilucidación del hecho, asegurando la recolección y conservación de aquellas pruebas útiles e irreproducibles.

**Artículo 13:** En caso de que el denunciante, víctima u ofendido opte por la mediación penal, se remitirán las actuaciones preventivas directamente al mediador elegido, Centro De Mediación del Poder Judicial, Juzgado de Paz, centro comunitario o ente de otro tipo que sea elegido y autorizado en aquellos lugares donde no existan los enunciados; o tomará intervención aquel mediador que se elija para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley. previa a su remisión deberá comunicarse al agente fiscal en turno, al sólo efecto de establecer si “*prima facie*” se está ante la posible comisión de un delito encuadrable en la escala penal prevista el artículo 4° de la presente, observando que no se vulneren las garantías constitucionales.

**Artículo 14:** Siendo viable su procedencia, se iniciarán las sesiones preparatorias. El acuerdo a que se arribe tendrá carácter de título ejecutivo suficiente para la interposición de la acción civil ante el fuero respectivo, en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales. En caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio para el penalmente ofendido fracasase por cualquier motivo la comparecía de las partes, se remitirán las actuaciones al juez competente para la tramitación del proceso penal correspondiente.

**Artículo 15:** Mediación en el proceso: radicadas las actuaciones ante el juez de instrucción y estimando la existencia de materia penal a investigar, en cualquier etapa del proceso, a propuesta del Ministerio Fiscal, de la víctima u ofendido por el delito, o del imputado o su defensor, podrán someterse las actuaciones a mediación o proceso de reparación.

Notificadas las partes, teniendo por aceptado el silencio del fiscal o querellante particular, o en caso de común acuerdo, podrá ser remitido el conflicto al centro de mediación del poder judicial, como excepción previo el beneficio de litigar sin gastos, o deberá ser propuesto por las partes un mediador particular.

**Artículo 16:** Plazo de mediación: la resolución del conflicto deberá lograrse en un plazo de sesenta (60) días hábiles. En caso de no hacerlo en este término las actuaciones deberán remitirse al tribunal, dando por fracasado el proceso de mediación, salvo que a solicitud del mediador con el consenso de las partes, el juez considere útil conceder una nueva oportunidad para la celebración del acuerdo por igual cantidad de días. Cuando la gravedad del hecho, la cantidad de víctimas o la complejidad del conflicto lo requiera, el juez determinara un plazo mayor.

**Artículo 17:** El acuerdo alcanzado deberá ser aceptado por auto fundado del juez, quien determinará si el daño ha sido reparado en la mejor forma posible, referido exclusivamente a la no violación de preceptos constitucionales en cuyo caso podrá enviarlo a una nueva mediación para subsanar los mínimos legales.

**Artículo 18:** Aceptado el acuerdo se procederá al archivo provisorio de las actuaciones hasta tanto se dé efectivo cumplimiento al acuerdo arribado, quedando a cargo del mediador y de las partes el control del cumplimiento del mismo. El control puede ser delegado en algún otro organismo oficial o privado, el cual podrá ser propuesto por el mediador o las partes. El juez dará por cumplido el acuerdo cuando determine que el daño causado ha sido reparado en la mejor forma posible.

**Artículo 19:** Cumplido el acuerdo, el juez de primera instancia resolverá la insubsistencia de la pretensión punitiva del estado, disponiendo la extinción de la acción penal.

**Artículo 20:** El proceso de mediación puede ser solicitado en cualquier etapa previa a la citación a juicio.

El tribunal deberá aplazar la decisión acerca de la apertura del juicio hasta un plazo no mayor a seis (6) meses, en espera de la realización de prestaciones de reparación emergentes del acuerdo a que se arriba, y de esta manera hacer posible al acusado el efectuar las prestaciones a la cuales se obliga.

**Artículo 21:** En caso de delitos penados con penas mayores a las previstas en el artículo 4° de la presente ley, una vez atribuidas responsabilidades por decisión jurisdiccional o una vez dictada la sentencia condenatoria, las partes podrán solicitar al tribunal o juez de ejecución, la aplicación del presente procedimiento; aceptado por el fiscal, la víctima u ofendido por el delito y por el querellante particular en su caso, el juez remitirá el conflicto a mediación penal de acuerdo con las formas previstas por la presente ley.

El acuerdo al cual se arribe sólo podrá ser aceptado una vez que el autor hubiere reparado previamente su hecho, y en dicho caso el tribunal podrá aplicar una reducción o disminución de la condena en la forma prevista para la tentativa o el mínimo de la escala penal aplicable, cuando se estime indispensable la aplicación de ella para influir sobre el autor o la comunidad, no obstante la reparación realizada. Podrá además tenerse en cuenta al momento de considerar la concesión de la ejecución condicional, el pedido de indulto o conmutación de la pena.

**Artículo 22:** La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de septiembre del año 2002 y el poder judicial la reglamentará en el plazo de ciento ochenta días (180) contados a partir de su promulgación.

**Artículo 23:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil uno.

Pablo L.D. BOSCH  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Anibal MORO  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS

**Ley Nº1181-N**  
(Antes Ley Nº4989)  
**Tabla De Antecedentes**

Artículo Del Texto Definitivo	Fuente
Todos Los Artículos De Este Texto Definitivo Proviene Del Texto Original De La Ley Nº4989.	

Artículos Suprimidos:  
Anterior Art. 22, Derogado Por Objeto Cumplido

**Ley Nº 1181-N**  
(Antes Ley Nº4989)  
**Tabla De Equivalencias**

Numero De Artículo Del Texto Definitivo	Numero De Artículo Del Texto De Referencia (Ley Nº4989)	Observaciones
1 A 21	1 A 21	
22	23	
23	24	